

| ARTÍCULO

Reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma de la legislación civil española en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**Reflections on the preliminary Draft Law of the Spanish civil legislation regarding the legal capacity of persons with disabilities**

Patricia Cuenca Gómez
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de la Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción 30/06/2018 | De aceptación: 19/11/2018 | De publicación: 24/12/2018

RESUMEN.

El presente trabajo se centra en el análisis del Anteproyecto de reforma de la legislación civil española en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad publicado por el Gobierno español el 26 de septiembre de 2018. Su objetivo consiste en determinar la adecuación de las principales modificaciones planteadas en este anteproyecto a las exigencias del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* tal y como han sido interpretadas por su Comité en la *Observación General N° 1*.

PALABRAS CLAVE.

Capacidad jurídica, personas con discapacidad, reforma legal en España, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *Observación General N°1* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ABSTRACT.

This paper focuses on the analysis of the preliminary Draft Law of reform of the Spanish civil legislation on legal capacity of persons with disabilities, published by the Spanish Government on September 26th 2018. Its aim is to determine the conformity of the main modifications proposed in this preliminary Draft to the requirements of article 12 of the *Convention on the Rights of Persons with Disabilities* as interpreted by its Committee in the *General Comment N° 1*.

KEY WORDS.

Legal capacity, persons with disabilities, legal reform in Spain, *Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, *General Comment N° 1* of the Committee on the Rights of Persons with Disabilities.

Índice: 1. Introducción; 2. La exigencia de igualdad en la capacidad jurídica a la luz de la *Observación General N° 1* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3. Análisis del *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* 3.1. *Sobre los presupuestos de la reforma* 3.2 *Sobre la reforma del Título X del Código civil* 3.3. *Sobre la reforma de la legislación procesal*; 4. A modo de conclusión.

1. Introducción

Bajo la rúbrica “Igual reconocimiento como persona ante la ley” el art. 12 de la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (en adelante CDPD o la *Convención*) recoge una serie de previsiones que suponen un cambio de paradigma fundamental en el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en relación con su abordaje tradicional en las legislaciones nacionales.

Tal y como ha señalado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – órgano de garantía de la *Convención* – en su *Observación General N° 1*¹ dicho cambio consiste en el reemplazo del modelo de sustitución en la toma de decisiones - basado en la limitación o privación de la capacidad jurídica y en el nombramiento de un tercero autorizado para tomar decisiones en nombre de las personas con discapacidad en aras de la protección de su mejor interés - por un nuevo modelo de apoyo - basado en el reconocimiento de la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en la provisión de la asistencia necesaria para su efectivo ejercicio y en el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias.

La *Convención* fue ratificada por España el 21 de abril de 2008 y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año.

Como he señalado en otros trabajos², la regulación de la capacidad jurídica en la normativa española responde al modelo de sustitución en la toma de decisiones enfrentándose con el modelo de apoyo asumido por la *Convención*. Su aplicación en la práctica – que ha venido dando primacía a la incapacitación total y a la tutela frente a otras posibilidades menos restrictivas ya existentes en la

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°1, Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley*, abril de 2014, CRPD/C/GC/1, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx> (última fecha de consulta 1 de julio de 2018).

² Vid. CUENCA GÓMEZ, P., “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, *REDUR*, n° 10, 2012, pp. 61-94.

normativa en vigor³– se aleja todavía más de las exigencias del art. 12 CDPD. La incompatibilidad de nuestro sistema con el art. 12 fue subrayada expresamente por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus *Observaciones Finales* sobre el *Informe inicial* presentado por el Gobierno español adoptadas en el año 2011.⁴

Sin embargo, hasta la fecha, la regulación civil de la capacidad jurídica no ha sufrido modificaciones sustanciales incumpliendo los compromisos y plazos establecidos por el legislador para impulsar esta reforma⁵.

Aunque desde el año 2009 se inició una nueva etapa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que la incapacitación debe articularse como un “traje a medida” en función de la concreta situación de la persona y que defiende la curatela, entendida como una figura de asistencia, como régimen preferente frente a la sustitución general que supone la tutela⁶, esta nueva jurisprudencia todavía no es seguida mayoritariamente por las sentencias de instancia y, en todo caso, continúa admitiendo la procedencia de la limitación, incluso total, de la capacidad de obrar y la posibilidad de recurrir a la tutela, y a la sustitución absoluta voluntaria, para la protección del mejor interés de la persona como medida excepcional⁷.

Por todo ello, resulta imprescindible acometer con urgencia – y en diálogo constructivo con el movimiento de las personas con discapacidad de acuerdo con los mandatos de la *Convención* – la revisión de la regulación civil española de la capacidad jurídica.

³ Ciertamente, si bien se carece de estadísticas oficiales –otro déficit importante del sistema - según los datos recopilados por la Asociación de Fundaciones Tutelares entre 2010 y 2015 de las personas con discapacidad intelectual, cuyo apoyo tutelar se desarrollaba por las entidades pertenecientes a esta asociación, el 87% estaban sujetas a tutela, frente al 12% de curatelas.

⁴ CRPD/C/ESP/CO/1, octubre de 2011, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=en (última fecha de consulta 1 de julio de 2018), paras. 33 y 34.

⁵ La Disposición Final primera de la *Ley 1/ 2009, de 25 de marzo* estableció un plazo de 6 meses para la presentación de un proyecto de reforma en esta materia y, de nuevo, la *Ley 26/ 2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aludió, otra vez a un nuevo plazo de 6 meses desde su entrada en vigor para la elaboración de dicho proyecto. Sin embargo, en todo este tiempo únicamente ha tenido lugar un cambio meramente terminológico, introducido por la Disposición Final de la *Ley 1/2009*, antes citada, que se materializó definitivamente en la *Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria* por el cual los procesos de incapacitación pasaron a denominarse procesos de modificación de la capacidad de obrar.

⁶ Ver, por ejemplo, por todas las SSTs de 1 de julio de 2014 y de 13 de mayo de 2015. Vid. sobre este cambio jurisprudencial el trabajo de GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “La reinterpretación jurisprudencial de los sistemas de protección a la luz de la Convención de Nueva York: el nuevo paradigma de la sala primera”, en *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 59-107.

⁷ Por todas STS de 18 de diciembre de 2015.

El presente trabajo tiene como objetivo valorar el primer paso que ha dado el Gobierno español en esta modificación con la publicación del *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* destacando sus fortalezas, pero también algunos de sus puntos débiles a la luz de la interpretación que de las exigencias del art. 12 ha realizado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la citada *Observación General N°1*.

2. La exigencia de igualdad en la capacidad jurídica a la luz de la *Observación General N° 1* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La *Observación General N° 1* (en adelante la *Observación*) pretende aclarar las obligaciones que se derivan del art. 12 de la *Convención* tras constatar el Comité la existencia de un “malentendido general” acerca de su “alcance exacto” por los Estados parte (para.3)⁸

A mi modo de ver, esta *Observación* plasma claramente el enfoque de derechos y el modelo social de tratamiento de la discapacidad aplicándolo de manera consistente al ámbito de la capacidad jurídica superando, así, su tradicional abordaje desde la perspectiva asistencialista y el modelo médico⁹.

Desde esta óptica, la *Observación* considera la capacidad jurídica como una cuestión de derechos humanos y, por tanto, como una cuestión que debe ser regulada desde los principios y valores que presiden el discurso de los derechos (para.4) y, en particular, desde el principio de autonomía (para. 33) subrayando el impacto fundamental que el reconocimiento de la capacidad jurídica tiene en el ejercicio de todos los derechos civiles, políticos y sociales (para. 8).

⁸ Conviene tener presente que el contenido de la *Observación General N°1* ha sido objeto de importantes críticas. Vid. en este sentido en el contexto español entre la doctrina civilista PEREÑA VICENTE, M., “La Convención de Nueva York y su incidencia en el ejercicio de la medida de protección” en *Código de Buenas Prácticas en el ejercicio de las medidas de protección jurídica*, Fundación Manantial, pp. 141-173 y entre la doctrina iusfilosófica ALEMANY GARCÍA, M., “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación General n.º 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº52, 2018, pp. 201-222. En este trabajo, dada su pretensión principal, no puedo detenerme en el análisis de estas críticas susceptibles, a mi modo de ver, de contestarse desde una aplicación coherente del discurso de los derechos al contexto de la discapacidad intelectual y psicosocial. Vid. una interpretación de la *Observación General N°1* acorde con la defendida en estas páginas en ARNSTEIN-KERSLALE, A. y FLYNN, E. “The General Comment on Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: a Roadmap for Equality before the Law”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 20, Issue 4, 2016, pp. 471–490.

⁹ Vid. sobre el modelo social y su plasmación en la Convención, PALACIOS, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008. Sobre el tratamiento de la discapacidad desde el enfoque de derechos humanos Vid. DE ASÍS ROIG, R. *Sobre discapacidad y derechos*, Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, Dykinson, 2013. Vid. también CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a partir de la Convención de la ONU*, Madrid, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2012.

En estrecha conexión con el enfoque de derechos, la *Observación* asume también de manera nítida el modelo social de tratamiento de la discapacidad entendiendo que las dificultades que las personas con discapacidad encuentran en la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica no tienen que ver exclusivamente con sus deficiencias individuales, sino también con el diseño no inclusivo de los entornos, y, en particular, de los entornos comunicacionales, cognitivos y actitudinales (en especial paras. 13 y 17)

En consonancia con estos presupuestos, la *Observación* destaca que la capacidad jurídica ha sido denegada “de forma discriminatoria” a diversos colectivos a lo largo de la historia – y en concreto a las minorías étnicas y a las mujeres (para.8) – y denuncia que en la actualidad esta exclusión afecta de manera desproporcionada a las personas con discapacidad intelectual y cognitiva (para. 9)¹⁰. Frente a esta discriminación histórica, la capacidad jurídica se concibe como un “atributo universal” inherente a todas las personas en razón de su “condición humana” vinculado a su dignidad (paras. 9 y 33).

Pues bien, expondré a continuación las principales consideraciones que realiza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en esta *Observación* en relación con el sentido de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 en tanto afectan de manera principal al contenido de la propuesta de reforma a cuyo análisis se dedica el presente trabajo.

El art. 12. 2 de la *Convención* recoge la garantía de igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad estableciendo la obligación de los Estados parte de reconocer que “*las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*”

En su interpretación del art. 12.2 la *Observación* deja claro que la capacidad jurídica que se requiere reconocer en condiciones de igualdad incluye “la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho” (para.12), esto es, incluye tanto lo que en el sistema español se denomina capacidad jurídica como la llamada capacidad de obrar. El Comité insiste, además, en que para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica “deben reconocerse las dos facetas”, subrayando que es la capacidad de actuar la que tradicionalmente se ha negado o restringido a las personas con discapacidad, y en que estas facetas “no pueden separarse” (para. 14).

¹⁰ Vid. sobre este carácter tradicionalmente excluyente de la institución de la capacidad jurídica, DHANDA, A., *Advocacy Note on Legal Capacity*, World Network of Users and Survivors of Psychiatry, (2003–2004). Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/art9legal.htm> (última fecha de consulta 1 de julio de 2018).

Sin embargo, la *Observación*, para. 13, diferencia la capacidad jurídica (que integra la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercer esos derechos y obligaciones) y la capacidad mental (que define como la aptitud o habilidad para la toma de decisiones). Y afirma que, mientras que la capacidad jurídica es igual para todas las personas, la capacidad mental es diversa, pues las personas pueden tener diferentes aptitudes para la toma de decisiones indicando – en consonancia con el modelo social – que en estas aptitudes influyen factores individuales, pero también sociales y ambientales (para. 14).

La *Observación General* aclara, además, que el art. 12.2 prohíbe restringir la capacidad jurídica apelando a las diferencias existentes en la capacidad mental de las personas. En este sentido, rechaza los tres modelos tradicionales de atribución de incapacidad manejados en las legislaciones nacionales¹¹: el modelo de atribución de incapacidad por estatus o condición – en el que la privación o limitación de la capacidad opera a partir del diagnóstico de una deficiencia - el modelo de atribución de incapacidad por resultados – que parte de la consideración de que la decisión adoptada es perjudicial para la persona - y el modelo de atribución de incapacidad de carácter funcional - que descansa en la falta de aptitud de la persona para tomar una decisión en concreto y “a menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente”. Para el Comité la negación de la capacidad jurídica apelando a cualquiera de estos métodos constituye una discriminación por motivos de discapacidad prohibida tanto por el art. 12 como por el art. 5 de la *Convención*¹² (para.15).

La *Observación* (para. 16) considera que cuando las diferencias en la capacidad mental que pueden presentar algunas personas con discapacidad impliquen dificultades en la toma de sus decisiones la respuesta no puede consistir en privarles o limitarles la capacidad jurídica, sino en la adopción de “*las medidas pertinentes*” para proporcionarles acceso “*al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*” tal y como se señala en el art. 12.3 CDPD. De este modo, la capacidad jurídica se predica por igual de todas las personas con discapacidad, si bien existirán diversas modalidades de

¹¹ Vid. sobre estos modelos DHANDA, A., “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future?”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 34(2), 2006-2007, pp. 438-456.

¹² Cabe subrayar que el Comité dedica particular atención al rechazo del criterio funcional señalando que la incorrección de tal criterio se debe a dos razones principales: a que se aplica de forma discriminatoria únicamente a las personas con discapacidad y a que presupone que se puede evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana. El rechazo a este modelo ha llevado a calificar el art. 12 como un instrumento post-funcional, QUINN, G. *From Object to Subject. Reflections on Personhood & Disability in the 21st Century*, Sofia, AJUPID Final Conference, 2016.

ejercicio en función de los apoyos que se precisen que implican la adaptación de tal ejercicio a la situación y necesidades de las personas con discapacidad.

Cabe señalar que la *Observación General* usa un concepto muy amplio de apoyo que incluye medidas relacionadas con la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes razonables (paras. 17, 34 y 37) y el derecho a planificar anticipadamente las decisiones y los recursos que puedan necesitarse en el futuro (para.17).

En todo caso, una de las formas más importantes de apoyo¹³ consiste en la asistencia de una tercera persona que ayuda a la persona con discapacidad a tomar sus decisiones y ejercer su capacidad. De este modo, la intervención de un tercero en la esfera de autonomía de la persona con discapacidad en el modelo de apoyo tiene un sentido muy distinto del que posee en el modelo de sustitución. En este punto de manera categórica señala la *Observación* que los apoyos nunca deben consistir en decidir “por” las personas (para.17), sino en ayudar a las personas a tomar sus propias decisiones.

Desde estas premisas el art. 12 de la *Convención* implica un radical cambio de mirada a la hora de abordar la situación de las personas con discapacidad que enfrentan dificultades en el ejercicio de su capacidad jurídica. Ya no se trata de detectar y valorar los déficits cognitivos de las personas con discapacidad a través criterios médicos en aras determinar en qué medida se les debe restringir la capacidad jurídica y dar entrada a mecanismos de sustitución. Se trata de identificar y evaluar las necesidades de apoyo – como señala la *Observación* desde indicadores nuevos y no discriminatorios, para. 29 - teniendo en cuenta la situación global de las personas para adoptar las medidas de asistencia adecuadas en cada caso en aras de garantizar el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica.

La *Observación* no diseña en detalle los regímenes de apoyo, pero sí apunta algunas de sus características esenciales. Además de los rasgos ya señalados, el Comité indica que los apoyos deben ser diversos, en cuanto a su tipo e intensidad (para. 18); que tienen que estar disponibles para todas las personas con independencia del grado de asistencia que precisen; que no deben suponer una intervención excesiva en la vida de las personas con discapacidad reconociéndose la importancia de los apoyos naturales o informales; que han de estar basados, incluso cuando se trata de formas intensas de

¹³ Vid. sobre el apoyo en la toma de decisiones FLYNN, E. y ARNSTEIN-KERSLALE, A., “Legislating Personhood: Realising the Right to Support in Exercising Legal Capacity,” *International Journal of Law in Context*, vol. 10, 2014, pp. 81–104.

apoyo, en el respeto de la voluntad y las preferencias de la persona quien tiene derecho a elegir sus apoyos, a rechazar el apoyo, a poner fin a su relación de apoyo o a cambiarla; que los apoyos deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible y que los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo; que el apoyo ha de estar disponible gratuitamente o a un coste asequible sin que la falta de recursos financieros sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad o que el apoyo en la toma de decisiones no puede justificar en ningún caso la limitación de derechos fundamentales (para. 29).

La *Observación* insiste, además, en que los sistemas de apoyo deben contar con salvaguardas “adecuadas y efectivas” (para. 20), mencionadas en el art. 12.4 CDPD, que inciden en la individualización y proporcionalidad de las medidas, en la necesidad de su revisión periódica por un órgano judicial, en la protección frente al abuso, los conflictos de interés y la influencia indebida, y, de nuevo, en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias.

En efecto, en la interpretación del art. 12.4 el Comité entiende que el objetivo principal de estas salvaguardas radica en garantizar el “respeto de los derechos, voluntad y preferencias” de las personas con discapacidad (para. 20). En este sentido, uno de los grandes cambios que propugna el art. 12 es el reemplazo del parámetro del mejor interés “objetivo”, como canon orientador de las decisiones sustitutivas, por el respeto a la voluntad y preferencias como criterio que debe guiar las decisiones con apoyo (para. 21).

En todo caso, cabe advertir que no se desconoce que en algunas situaciones de discapacidad puede resultar imposible la determinación de la voluntad y preferencias de las personas. En relación con estos supuestos la *Observación* señala que “cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (para. 21). Así, en estas situaciones pueden tener cabida acciones puntuales de representación¹⁴, que suponen que se va a adoptar una decisión en nombre de la persona, pero estas acciones deberán realizarse desde el nuevo paradigma del modelo de apoyo y, por tanto, tendrán que ser coherentes con los valores y la narrativa de vida de la persona en cuyo nombre se actúa.

¹⁴ Insiste en recalcar la distancia existente entre estas acciones de representación y la sustitución en la toma de decisiones, MARTÍNEZ PUJALTE LÓPEZ, A.L., “Capacidad jurídica y apoyo en la toma de decisiones. Enseñanzas de las recientes reformas legislativas en Argentina e Irlanda”, *Derechos y libertades*, n°37, 2017, pp. 167-192, p. 171.

El Comité se refiere también a la protección contra la influencia indebida señalando que “hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. Y advierte que esta protección debe respetar también los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, “incluido el derecho a asumir riesgos y cometer sus propios errores” (para. 22).

De todo lo anterior se derivan, en lo que atañe a la reforma legal¹⁵, dos grandes obligaciones para los Estados (para. 50 de la *Observación*): 1) la obligación de reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley con capacidad jurídica en igualdad de condiciones eliminando los mecanismos sustitutivos que permiten negar o restringir tal capacidad 2) la obligación de establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una “amplia gama de formas de apoyo” en el ejercicio de su capacidad jurídica¹⁶ que incorporen salvaguardas fundamentadas en el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias.

3. Análisis del *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*

El 26 de septiembre de 2018 se abrió a consulta pública el *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*¹⁷ (en adelante el *Anteproyecto*) que inicia el proceso de adaptación de la normativa española a las exigencias del art. 12 CDPD planteando la modificación del *Código Civil*, la *Ley Hipotecaria*, la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, la *Ley del Registro Civil* y la *Ley de Jurisdicción Voluntaria*. El análisis desarrollado en los siguientes apartados se centrará en el estudio de los presupuestos clave de los que parte la reforma y de las modificaciones planteadas a la regulación sustantiva del ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad en el nuevo Título X del Libro Primero del *Código Civil* y a la regulación procesal incluida en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* y en la *Ley de Jurisdicción Voluntaria*.

3.1. Sobre los presupuestos de la reforma

¹⁵ Cabe advertir que el art. 12 impone también otras obligaciones más allá de la reforma legal, especialmente obligaciones de capacitación a las personas con discapacidad y de formación y sensibilización a los profesionales de distintos ámbitos y a la sociedad en general.

¹⁶ Conviene tener presente que la *Observación N°1*, señala expresamente en su para. 28 que “crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención”.

¹⁷ Vid. sobre este *Anteproyecto* los trabajos recogidos en el último número de la *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n°3, 2018.

La Exposición de Motivos del *Anteproyecto* contiene los grandes presupuestos desde los que se aborda la reforma de la legislación civil en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En primer lugar, cabe destacar que el citado *Anteproyecto* se presenta como un “paso decisivo” y como un “hito fundamental” en el trabajo de acomodación de nuestro Ordenamiento a la CDPD. Importa también subrayar que el texto se concibe como un cambio profundo en el “sistema” hasta ahora vigente. Así, en la Exposición de Motivos se señala expresamente que lo que se propone no es un “mero cambio terminológico”, sino más bien “un nuevo y más acertado enfoque de la realidad” que advierte “algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado”. Y se califica explícitamente esta cuestión como “una cuestión de derechos humanos”. En coherencia con esta visión, la dignidad humana, la tutela de derechos y el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad se señalan como los grandes principios inspiradores de la nueva regulación.

A partir de lo anterior, la Exposición de Motivos incluye consideraciones que, ciertamente, están en total sintonía con la interpretación que la *Observación General N°1* hace del art. 12 de la *Convención*.

En este sentido, el texto analizado cita esta *Observación* cuando considera que la capacidad jurídica “abarca tanto la titularidad de los derechos, como la legitimación para ejercitarlos”. Y se alinea plenamente con sus contenidos al señalar que la capacidad “resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse” rechazando frontalmente la figura de la incapacitación (y de la modificación judicial de la capacidad de obrar). Igualmente, se descarta de manera categórica que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica puedan llevar aparejada la privación de derechos “sean éstos personales, patrimoniales o políticos”.

En línea con la *Observación* la Exposición de Motivos destaca como el texto de la reforma elimina las figuras de la tutela en relación con las personas mayores de edad y de la patria potestad prorrogada, propias del modelo de sustitución, y aboga por un modelo de apoyo en el que se da preferencia a las medidas preventivas, que suponen la planificación anticipada de las decisiones, y se contemplan subsidiariamente diversas figuras de asistencia en la toma de decisiones y ejercicio de la capacidad cuyo criterio central de actuación debe ser respeto de la voluntad y preferencias de las personas

con discapacidad que desplaza al criterio tradicional de la protección del mejor interés¹⁸. Si bien este modelo de apoyo se articula sobre viejas figuras – la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial - cuando quizá hubiera sido conveniente abogar por figuras nuevas que dejaran más clara la ruptura con el modelo anterior - en principio el planteamiento resulta acorde con la CDPD.

Asimismo, en la Exposición de Motivos se subraya – de nuevo en conformidad con la perspectiva manejada por la *Observación* – que muchas de las limitaciones con las que tradicionalmente se han enfrentado las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica no provienen de sus condiciones personales, “sino de su entorno”, esto es, “de barreras que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio”¹⁹. La incidencia de las barreras actitudinales es destacada cuando se advierte que la reforma normativa “debe ir unida” a un “cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social” y “especialmente” de la mentalidad de los profesionales del sistema de justicia a quienes se reclama realicen sus funciones partiendo de los nuevos principios y dejando a un lado actitudes “paternalistas”²⁰.

De nuevo, la Exposición de Motivos menciona la *Observación General N° 1* cuando se decanta por la asunción de un concepto amplio de apoyo que “engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad”. Otro aspecto positivo radica en que se apunta que la nueva regulación, frente a la visión de los códigos decimonónicos centrados en los intereses patrimoniales de la persona, trata de atender también a los aspectos personales.

Sin embargo, algunos presupuestos de la reforma a los que se alude en la Exposición de Motivos no son coherentes con la interpretación que del art. 12 realiza la *Observación General N°1*.

Así, de ciertas afirmaciones parecería desprenderse – impresión que parece confirmarse con la lectura del texto articulado – que el sistema de apoyo se concibe en el *Anteproyecto* como “la regla general” – expresión usada literalmente en la Exposición de Motivos – quedando vigente el sistema de sustitución,

¹⁸ En esta idea insiste especialmente el Presidente de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, PAU, A., “De la incapacitación al apoyo. El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código civil”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, nº3, 2018, pp. 5-28, pp. 8 y ss.

¹⁹ En todo caso, un aspecto criticable es que se mencionen únicamente las barreras físicas y jurídicas sin que se citen las comunicacionales y cognitivas de especial incidencia en la materia regulada en el *Anteproyecto*.

²⁰ De nuevo en esta idea insiste con particular énfasis PAU, A., “De la incapacitación al apoyo...”, cit., pp. 27 y 28.

encarnado en la figura de un curador con “funciones representativas” de “alcance general”, para los “casos más graves de discapacidad”. Esta consideración se enfrenta claramente con el sentido del art. 12 CDPD que, como antes se dijo, obliga a superar el sistema de sustitución en todos los supuestos. Asimismo, la Exposición de Motivos maneja una visión esencialmente asistencial de las figuras de apoyo que apela a sus funciones de cuidado o guarda incidiendo en exceso en la protección de las personas con discapacidad, sin que se destaque de manera suficiente que el papel principal de estas instituciones en el nuevo modelo consiste en la promoción de su autonomía.

3.2 Sobre la reforma del Título X del Código civil

De acuerdo con los presupuestos antes subrayados el *Anteproyecto* plantea, en primer lugar, el cambio de denominación del Título X del *Código civil* que pasaría a llamarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”.

Como antes se adelantó, la reforma de este Título incluye como grandes hitos, acordes con el art. 12 CDPD y con la *Observación General N°1*, la supresión de la incapacidad²¹, la eliminación de la tutela en relación con las personas mayores de edad y de la institución de la patria potestad prorrogada, y la regulación de un sistema de apoyos que otorga primacía a las medidas “preventivas” – planificadas anticipadamente por la propia persona con carácter previo al surgimiento de sus necesidades de asistencia y concretadas en los poderes y mandatos preventivos y la autocratela²² – y articula con carácter subsidiario una pluralidad de instituciones de apoyo – encarnadas en la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

Ahora bien, la adecuada implementación del art. 12 CDPD exige, a mi modo de ver, despejar ciertas dudas, incorporar algunas previsiones y modificar aspectos concretos de la regulación proyectada, que siguen respondiendo más bien a los presupuestos del modelo de sustitución, para adecuarlos plenamente al modelo de apoyo y evitar contradicciones internas.

Entre las dudas que plantea el texto quizá la más relevante tenga que ver con la identificación del colectivo a quien se dirigen las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad. En este punto sería importante homogeneizar la terminología que alude en unas ocasiones a las personas con discapacidad

²¹ En este sentido señala PAU, A., en el trabajo antes citado, que la incapacidad no podrá entenderse ya, de acuerdo con la reforma propuesta, como un estado civil.

²² Vid. sobre la articulación de estas medidas en el *Anteproyecto* GARCÍA RUBIO, P., “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, n°3, 2018, pp. 29-60.

y en otras a las personas que precisan apoyo para el ejercicio de la capacidad. En mi opinión la nueva regulación debería aplicarse a toda persona que necesite asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica o toma de decisiones superándose el discurso de la especialidad propio del modelo médico de discapacidad y dándose cobertura a otras situaciones como la de las personas mayores²³. En todo caso, si las medidas de apoyo de este Título se reservan para las personas con discapacidad su disponibilidad no podría supeditarse a la posesión de un certificado administrativo oficial lo que sería totalmente contrario a la CDPD.

De cualquier forma, aunque las medidas de apoyo se abran a todas situaciones, entre las disposiciones generales del nuevo Capítulo I del Título X debería incluirse una previsión que reconociese de manera categórica el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad recogiendo de forma expresa el contenido del art. 12.2 de la *Convención*. Asimismo, sería necesario incorporar una referencia a la obligación de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y a la realización de ajustes razonables en los ámbitos en los que deba ejercerse la capacidad jurídica.

El nuevo art. 248 que abre el Capítulo I del Título X dedicado a las “Disposiciones Generales” señala que las medidas de apoyo se orientan a garantizar el adecuado ejercicio de la capacidad, se inspiran en el respeto a la dignidad de la persona y la tutela de sus derechos, deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, han de actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien las requiera y procurar que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones. Si bien estas previsiones se ajustan al nuevo modelo por el que aboga la CDPD, en este precepto y en toda la propuesta de reforma de este Título se echa en falta la mención y adecuada incorporación de las salvaguardas que hacen referencia a la protección contra el abuso, el conflicto de interés y la influencia indebida²⁴. Quizá sería también conveniente incluir en este precepto una referencia genérica al control

²³ Vid. en este sentido el art. 30 de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* que reconoce la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a la persona mayor acceso al apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad.

²⁴ Así, estas salvaguardas deberían mencionarse también, por ejemplo, en el control judicial de las medidas de apoyo, en la regulación del nombramiento de curador o en la regulación de la autoguarda.

judicial de las medidas, aunque esta garantía sí parece contemplarse de forma apropiada en diferentes artículos de la propuesta²⁵.

Por su parte, el nuevo art. 249, que perfila genéricamente las diferentes “instituciones de apoyo”, podría ganar en claridad conceptual recurriendo a la distinción entre los apoyos naturales, informales o de hecho – encarnados en la figura de la guarda de hecho – y los apoyos formales – articulados a través de la curatela, cuando la asistencia se requiere de manera continuada o el defensor judicial, cuando el apoyo se requiere de manera puntual, pero recurrente.

Asimismo, en esta disposición general sería necesario incluir algunas de las previsiones que se contienen en la propuesta en relación con la curatela en tanto adquieren relevancia en el funcionamiento de todas las instituciones de apoyo. En este sentido, el nuevo art. 249 debería señalar que la función de estas instituciones consiste en asistir a la persona a quien prestan apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias, incidir en la excepcionalidad de las funciones representativas - limitándolas expresamente a las situaciones en las que no se puede determinar la voluntad y preferencias de las personas, acotación que tampoco se incorpora adecuadamente en la regulación concreta de la curatela²⁶ - e indicar que cuando se realicen actos de representación las instituciones de apoyo deberán atender a la mejor interpretación de esa voluntad y preferencias tomando en consideración, como señala expresamente el nuevo art. 280 relativo al ejercicio de la curatela en plena sintonía con la *Observación General N°1*, la “*trayectoria vital de la persona, sus creencias y valores, tratando de determinar la decisión que hubiera tomado la persona en caso de no requerir representación y teniendo en cuenta los factores que habrían tomado en consideración*”²⁷.

Por lo que respecta a la guarda de hecho, su potenciación como un apoyo informal, natural o de hecho, que evita la judicialización excesiva de la vida de las personas que precisan asistencia en el ejercicio de su capacidad, es plenamente coherente con la *Observación General N°1*²⁸. Sin embargo, su regulación

²⁵ En efecto, en distintos momentos el *Anteproyecto* hace referencia al control judicial de las distintas medidas de apoyo y en particular a la revisión judicial periódica de la curatela en un plazo máximo de tres años en un expediente de jurisdicción voluntaria.

²⁶ El nuevo art. 269 alude a los casos excepcionales en los que las funciones de representación “resulten necesarias atendiendo a las circunstancias de la persona con discapacidad”.

²⁷ Esta redacción es similar a la contenida en la *Mental Capacity Act*, 2005, del Reino Unido.

²⁸ Vid. sobre la configuración de esta institución PEREÑA VICENTE, M., “La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, n°3, 2018, pp. 29-60.

(en el nuevo Capítulo III arts. 261 y ss.) no menciona los principios generales antes indicados que deben presidir la actuación de todos los apoyos y parece pensar más en la sustitución en la toma de decisiones que en la asistencia. Tampoco la regulación del defensor judicial incorpora estos principios y obvia, además, la obligación de tener en cuenta en su nombramiento la voluntad y preferencias de la persona (en el nuevo Capítulo V, arts. 293 y ss.).

La concepción de la curatela como un apoyo permanente establecido en vía judicial, graduable, en función de las necesidades de las personas, e individualizado o personalizado, exigiéndose la determinación precisa de los actos que requieren la intervención de esta figura se ajusta a las exigencias del art. 12 CDPD. Además, como antes se indicó, en su regulación en el *Anteproyecto*²⁹ (nuevo Capítulo IV arts. 266 y ss.) se contienen previsiones que están en plena armonía con la *Observación General N°1* y que deberían hacerse extensivas a todas las instituciones de apoyo. Sin embargo, otras previsiones continúan respondiendo al viejo paradigma del modelo de sustitución.

Este modelo está muy presente en la regulación del nombramiento del curador. Así, salvo que la persona que necesita apoyos haya hecho uso de las posibilidades que ofrece la autocuratela proponiendo en escritura pública el nombramiento de curador³⁰ (nuevo art. 269), la elección del curador corresponde a la autoridad judicial estableciéndose un orden de prelación para su designación en el que el respeto voluntad y preferencias de la persona – manifestadas o interpretadas – se relega a un mero criterio potestativo que el juez “puede” tener en cuenta para alterar dicho orden (nuevo art. 274). Esta regulación se enfrenta con lo señalado en la *Observación General N°1* que exige que se nombre apoyo a quién la persona designe respetando siempre su voluntad y preferencias (salvo en supuestos en los que pueda probarse riesgo de abuso, conflicto de interés, influencia indebida, o peligro cierto para los derechos de la persona tras una adecuada ponderación). En los casos excepcionales en los que, pese a haberse hecho un esfuerzo real - que incluye la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes - no pueda determinarse la voluntad de la persona el curador tendrá, en efecto, que ser designado por la autoridad judicial. Pero tampoco en estas situaciones tiene sentido el establecimiento de un orden de prelación, siendo procedente la inclusión en la nueva regulación de una previsión que señale que el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible

²⁹ Vid. sobre esta regulación MURNAR BERNAT, P.A., “La curatela: principal medida de apoyo para las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, n°3, 2018, pp. 121-152.

³⁰ ESCARTÍN IPIÉNS, J.A., “La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre la modificación Código civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, n°3, 2018, pp. 85-109.

de la voluntad y las preferencias de la persona, atendiendo a su trayectoria de vida y nombrar a la persona o personas que deben ejercer la curatela teniendo en cuenta sus relaciones de confianza – derivadas de la convivencia, la amistad o el parentesco – con la persona que requiere apoyo³¹.

En segundo lugar, de nuevo, la regulación de la curatela se centra en los nuevos arts. 283 y ss. del *Código civil* en las funciones representativas a pesar de su, al menos teórica, excepcionalidad. Especialmente preocupante desde la óptica de la *Observación General N° 1* es la alusión expresa al “curador representativo” en el nuevo art. 287. Como se advirtió, parece que al final se establece una diferencia más o menos formal entre dos tipos de curadores uno “asistente” y otro “representativo” con un poder de representación de alcance general a la manera del tutor que responde más bien a las premisas del modelo de sustitución (aunque en este punto una diferencia con la vieja tutela que no es baladí es que este curador debe respetar la voluntad y preferencias de la persona). Si bien es cierto que esta es la solución que han adoptado otros países en el Derecho Comparado³², no lo es menos que en su mayoría se trata de sistemas que el Comité no ha considerado ajustados al art. 12 CDPD. Por otro lado, existen razones para pensar, en especial a la vista de la rutina judicial en relación con la incapacitación, que al final el curador “representativo” puede convertirse en la práctica en la regla general desvirtuando el cambio de modelo que se pretende.

Además de eliminar esta figura del curador representativo de alcance general, la nueva regulación debería incluir la obligación del curador de poner en conocimiento de la autoridad judicial cualquier cambio en la situación de la persona que pueda ampliar o reducir las necesidades de apoyo y contemplar la legitimación de la persona que precisa apoyos para pedir la revisión de las medidas y la remoción del curador.

3.3. Sobre la reforma de la legislación procesal

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del *Anteproyecto* la nueva regulación procesal debe contemplar un procedimiento de provisión de apoyos que ya no puede tener como resultado una declaración de incapacitación ni una privación de derechos. Ahora bien, más allá de este cambio en el resultado (sin duda relevante) la modificación concreta que se propone de las normas procesales en el *Anteproyecto* continúa respondiendo al modelo tradicional médico y asistencialista enfrentándose al art.

³¹ En este punto el legislador español podría tomar como modelo la reforma de la legislación civil peruana de reciente aprobación.

³² Vid. PAU, A., “De la incapacitación al apoyo”, cit., pp. 21 y ss.

12 de la *Convención* y a la *Observación General N° 1* y contradiciendo, además, algunos de los contenidos de la propuesta de reforma de la regulación sustantiva. Por esta razón es preciso que se revise íntegramente la parte del *Anteproyecto* relativa a las propuestas de reforma de la *Ley Enjuiciamiento Civil* y la *Ley de Jurisdicción Voluntaria*.

Por lo que respecta a la nueva regulación del proceso de provisión de apoyos en la *Ley Enjuiciamiento Civil* la terminología empleada en algunos preceptos, la apelación expresa al criterio o parámetro del mejor interés – que se ha eliminado, en cambio, en la nueva regulación sustantiva aunque quede latente en algunos aspectos – la falta de previsión de medidas de accesibilidad y ajustes en el procedimiento exigidas no sólo por el art. 12 sino también por el art. 13 de la *Convención*³³ y, en especial, el tratamiento de la persona con discapacidad en el art. 759 como un mero objeto, como una persona “afectada” por este trámite (a quien se debe reconocer, pero sólo escuchar “si tiene suficiente juicio”), la desconsideración de su voluntad y preferencias, y la posibilidad de determinar las medidas de apoyo atendiendo en exclusiva a un dictamen médico contradicen el modelo de la *Convención*.

Por otro lado, el procedimiento de provisión de apoyos debería configurarse inicialmente como un procedimiento de jurisdicción voluntaria - tal y como sucede en muchos países de nuestro entorno, por ejemplo, en Alemania, Francia, Italia, Portugal, Suiza - en tanto desde el nuevo paradigma no conlleva privación de derechos. Únicamente en el caso de detectarse la presencia de un conflicto de interés, un peligro de abuso o influencia indebida o un riesgo cierto y grave para los derechos de la persona el procedimiento debería convertirse en contradictorio.

Por tanto, la *Ley de Jurisdicción Voluntaria*³⁴ sería la sede adecuada para incorporar la regulación del procedimiento de provisión de apoyos reservándose a la *Ley Enjuiciamiento Civil* el procedimiento contradictorio. En consonancia con la *Observación General N°1* este procedimiento ha de orientarse a la adecuada evaluación de las necesidades de apoyo por lo que, tal y como se señala expresamente en la Exposición de Motivos del *Anteproyecto* - llamando poderosamente la atención que esta reflexión no encuentre ningún reflejo en la modificación propuesta de la legislación procesal – tiene que alejarse del

³³ Este precepto recoge el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

³⁴ La propuesta actual de reforma de esta Ley que se refiere a la revisión judicial de la curatela y a otros aspectos relacionados con las medidas de apoyo debe también modificarse. En efecto, la alusión a la “suficiente madurez”, la obligación de oír a la persona “si fuera posible”, la atención exclusiva a informes médicos y la insuficiente consideración de la voluntad y preferencias de la persona son previsiones que no se acomodan a la CDPD.

esquema tradicional “de banquillo”³⁵ y pasar a orientarse hacia un sistema de colaboración interdisciplinar o “de mesa redonda”, “con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, asistencial y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso”. De cualquier forma, de conformidad con la *Observación General N°1*, en esa mesa redonda la voluntad y las preferencias manifestadas por la persona que precisa apoyos o su mejor interpretación deben ser el criterio determinante.

4. A modo de conclusión

La publicación del *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* es, sin duda, una excelente noticia al suponer el primer paso en la adaptación de la normativa española a las exigencias del art. 12 CDPD.

Como resulta del análisis desarrollado en el presente trabajo, este paso implica todavía un avance insuficiente en tanto el texto propuesto en su redacción actual no termina de asumir de manera plena y consistente todas las consecuencias que se derivan de la adecuada implementación del nuevo modelo de apoyo recogido en el art. 12 CDPD y que han sido explicitadas por su Comité en la *Observación General N°1*.

Pero es, en todo caso, un paso muy importante que plantea novedades de primer orden en relación con un sector del Ordenamiento particularmente reticente a los grandes cambios y que ha tenido que vencer importantes resistencias. Por ello, resulta esencial convencer de la necesidad de este cambio para hacer realidad el gran giro que la CDPD impone en la percepción de las personas con discapacidad, esto es, dejar de considerarlas como objetos de protección, asistencia y cuidado, para pasar a contemplarlas como auténticos sujetos de derechos humanos capaces de ejercerlos en condiciones de igualdad.

³⁵ Utiliza esta expresión PAU, A., “De la incapacitación al apoyo”, cit., p. 26.

Bibliografía

ALEMANY GARCÍA, M., “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación General n.º 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º52, 2018, pp. 201-222.

ARNSTEIN-KERSLALE, A. y FLYNN, E. “The General Comment on Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: a Roadmap for Equality before the Law”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 20, Issue 4, 2016, pp. 471-490.

CUENCA GÓMEZ, P., “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, *REDUR*, n.º 10, 2012, pp. 61-94.

CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a partir de la Convención de la ONU*, Madrid, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2012.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N.º1, *Artículo 12, Igual reconocimiento como persona ante la ley*, abril de 2014, CRPD/C/GC/1, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx> (última fecha de consulta 1 de julio de 2018).

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones Finales sobre el informe inicial presentado por España*, CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=en (última fecha de consulta 1 de julio de 2018).

DE ASÍS ROIG, R. *Sobre discapacidad y derechos*, Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, Dykinson, 2013.

DHANDA, A. *Advocacy Note on Legal Capacity*, World Network of Users and Survivors of Psychiatry, (2003–2004), disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/art9legal.htm> (último fecha de consulta 1 de julio de 2018).

DHANDA, A. “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future?” *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 34(2), 2006-2007, pp. 438–456.

FLYNN, E. y ARNSTEIN-KERSLALE, A., “Legislating Personhood: Realising the Right to Support in Exercising Legal Capacity,” *International Journal of Law in Context*, vol. 10, 2014, pp. 81–104.

GARCÍA RUBIO, P., “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, n.º3, 2018, pp. 29-60.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “La reinterpretación jurisprudencial de los sistemas de protección a la luz de la Convención de Nueva York: el nuevo paradigma de la sala primera”, en *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 59-107.

MARTÍNEZ PUJALTE LÓPEZ, A.L., “Capacidad jurídica y apoyo en la toma de decisiones. Enseñanzas de las recientes reformas legislativas en Argentina e Irlanda”, *Derechos y libertades*, nº37, 2017, pp. 167-192.

MURNAR BERNAT, P.A., “La curatela: principal medida de apoyo para las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, nº3, 2018, pp. 121-152.

PALACIOS, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008.

PAU, A., “De la incapacitación al apoyo. El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código civil”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, nº3, 2018, pp. 5-28.

PEREÑA VICENTE, M., “La Convención de Nueva York y su incidencia en el ejercicio de la medida de protección” en *Código de Buenas Prácticas en el ejercicio de las medidas de protección jurídica*, Fundación Manantial, pp. 141-173.

PEREÑA VICENTE, M., “La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto”, *Revista de Derecho civil*, vol. 5, nº3, 2018, pp. 29-60.

QUINN, G. *From Object to Subject. Reflections on Personhood & Disability in the 21st Century*, Sofia, AJUPID Final Conference, 2016.